NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-3982-2018
CARATULADO : SQM SALAR S.A./FISCO DE CHILE

Antofagasta, veintiuno de Agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con **fecha 13 de agosto de 2018**, comparece doña Paulina Alvarez Ulloa, abogada, en representación de **SQM SALAR S.A.**, en adelante **SQMS**, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N° 3228, comuna de Antofagasta; e interpone demanda de constitución de servidumbre minera, en juicio sumarísimo, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don Carlos Bonilla Lanas, abogado, ambos domiciliados en calle Prat N° 482, Departamento 301, de la ciudad de Antofagasta, de conformidad a los siguientes fundamentos.

Como antecedente señala que SQMS es una sociedad anónima abierta chilena, cuyo giro o negocio principal es la extracción, el beneficio y la comercialización de sustancias minerales no metálicas, entre ellas, el Potasio, Sodio, Litio y Magnesio. Dentro de este marco, y con miras a satisfacer las actuales necesidades de los mercados en los que coloca sus productos, SQMS se encuentra ejecutando en el sector denominado Salar del Carmen, situado en la Segunda Región, importantes y cuantiosos proyectos de inversión destinados a

VVSWMEEERF

expandir sus operaciones e incrementar la capacidad productiva de sus instalaciones.

Señala que en este sentido y con el objeto de facilitar la cómoda explotación de las pertenencias mineras que su representada detenta en el sector denominado Salar del Carmen, Segunda Región y, además, permitir el funcionamiento de las plantas de beneficio de minerales de su propiedad, conocidas como "Planta de Carbonato de Litio" y "Planta de Hidróxido de Litio" ubicadas en el sector denominado Salar del Carmen, también de la Segunda Región, se requiere constituir el derecho que permita el uso del predio superficial necesario para ampliar el suministro eléctrico de las plantas, instalando línea de transmisión eléctrica de 110 kv, subestaciones y equipamiento asociado, caminos y otras obras complementarias.

Expresa que con la finalidad de ocupar las extensiones de terreno superficial necesarias, SQM SALAR S.A. viene en solicitar al Tribunal la constitución de servidumbre legal minera en su calidad de: a) Titular o propietaria de los establecimientos de beneficio de minerales denominados "Planta de Carbonato de Litio" y "Planta de Hidróxido de Litio", ubicado al costado oriente de la Ruta 5 Norte, Segunda Región, Provincia y Comuna de Antofagasta, sector Salar del Carmen, y; b) Titular o dueña de la concesión minera de explotación denominada "CARMEN DEL 1 AL 20", la que se encuentra inscrita a fojas 520, N° 183 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 1998.

VVSWMEEERF

Profundizando, afirma que los establecimientos de beneficio de minerales, como la concesión minera de explotación, ya señalados, requieren la necesaria utilización y ocupación de ciertas porciones de predios superficiales de dominio de terceros, sobre o bajo las cuales se ejecutarán las labores mineras, o bien, donde se emplazarán las respectivas instalaciones eléctricas proyectadas. El predio que SQMS desea afectar con servidumbre y que es materia del presente juicio, de identifica en el cuadro que se inserta, en el que se menciona el uso que se dará al predio, se expresan las coordenadas UTM de sus vértices y se indica la superficie que comprende:

a) Nombre del predio: Servidumbre línea 110kv Salar del Carmen.

b) Destino del predio: Instalación de línea de transmisión eléctrica de 110kv, subestaciones y equipamiento asociado, caminos y otras obras complementarias.

c) Superficie del área afectada: 12,200 hectáreas

d) Comuna: Antofagasta

e) Coordenadas UTM de sus vértices (Datum PSAD 56)

Vértices	Norte	Este
1	7386551,410	371861,190
2	7386551,410	371801,190
3	7386651,420	371801,190
4	7386651,420	371821,200
5	7387390,140	371821,210
6	7387588,150	371847,090
7	7388318,580	372128,280
8	7389329,890	372128,280
9	7389329,890	372098,280
10	7389381,810	372098,280
11	7389381,810	372131,770
12	7389409,890	372158,230
13	7389409,890	372198,280
14	7389329,880	372198,280
15	7389329,880	372168,280
16	7388311,140	372168,280
17	7387578,230	371886,140
18	7387387,530	371861,210

Expone que los predios de dominio Fiscal y -de mayor extensión- dentro de los que se sitúan los predios materia de la demanda, se encuentran

VVSWMEEERF

inscritos a Fojas 3509 vta. N° 3776, año 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

En cuanto al derecho, cita y transcribe el artículo 19 N° 24 incisos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, sosteniendo que establecen las bases del ordenamiento jurídico minero chileno y regulan la naturaleza y alcance del dominio minero del Estado y su perfecta armonía y coexistencia con el derecho de dominio que puedan detentar las personas sobre el predio superficial bajo el cual se sitúan las minas, concluyendo que existe fundamento constitucional, al sistema de servidumbres legales mineras instituido en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y en el Código de Minería de 1983 (en adelante CM83). Enseguida indica que dicha norma no sólo se regula la naturaleza y contenido del dominio del Estado sobre las minas, sino que además establecen -salvo la situación de las sustancias minerales exceptuadas- un régimen concesional a favor de las personas, encomendando a la ley determinar, cuales sustancias de las no exceptuadas, tendrán el carácter de concesibles y que podrán ser objeto de tales concesiones mineras.

En el sentido anotado, cita y transcribe el artículo 3° inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, e indica que lo mismo se consagra en el artículo 5° del CM83.

Dice que sentado que, desde un punto de vista constitucional, es perfectamente posible que sobre una misma porción territorial, coexistan derechos de distinta naturaleza, por una parte, el dominio del Estado sobre las

VVSWMEEERF

sustancias minerales subyacentes y el de los concesionarios mineros respecto de las sustancias minerales concesibles, y por otra, el dominio que tengan las personas, naturales o jurídicas, sobre el predio superficial bajo el cual se encuentran tales sustancias y, con miras a solucionar los conflictos que se puedan generar por la eventual colisión de estos derechos, el inciso 6° del artículo 19 N°24 de la CPR dispone que: "... Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas....", dando así fundamento constitucional, al posterior sistema de servidumbres legales mineras instituido en la LOCCM y en el CM83.

En lo directamente atingente a la demanda, cita y transcribe lo establecido en artículo 8° inciso 1° y 2° de la LOCCM, para indicar que así es como en nuestro ordenamiento legal, el eventual conflicto que se produzca entre el concesionario minero y el dueño del predio superficial se encuentra plenamente resuelto, garantizando por una parte, el expedito ejercicio de los derechos esenciales que confieren las concesiones mineras a sus titulares y, por otra, garantizando la adecuada indemnización de los perjuicios que la imposición y ejercicio de las servidumbres legales irroguen al dueño del predio superficial.

En el orden procesal, cita y transcribe el artículo 8° inciso 4° de la misma LOCCM.

Continua indicando que, dentro de sus normas permanentes, el Código de Minería contiene un conjunto de disposiciones que regulan -in extenso- la constitución,

VVSWMEEERF

naturaleza y extinción de las servidumbres legales mineras, estableciendo en su Título IX Párrafo 1, artículo 123 inciso 1° que: " La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial."

En síntesis, dice que de las disposiciones analizadas y parcialmente transcritas, se desprende que dentro del ordenamiento jurídico minero vigente, la concesión minera no otorga a su titular -per se- un derecho de ocupación del terreno superficial de dominio de terceros necesario para la ejecución de sus labores y faenas mineras, sino que por el contrario, los predios superficiales sólo pueden ser legalmente ocupados, previa constitución de la respectiva servidumbre legal minera, sea convencional o judicialmente.

De esta forma, y considerando que la demandante, como concesionaria minera de las pertenencias que sustentan jurídicamente sus labores, para completar el desarrollo de su proyecto minero necesita ocupar porciones de terreno superficial, con la forma, en los lugares y con las superficies que se ha indicado y, con el fin de obtener en los términos expuestos en el artículo 120 del Código de Minería, una "conveniente y cómoda exploración y explotación mineras", por lo que viene por este acto en demandar la constitución judicial de servidumbre legal minera regulada en dicha disposición, sobre las porciones territoriales ya referidas.

VVSWMEEERF

Las servidumbres mineras, en cuanto legales o que han sido impuestas por la ley, son obligatorias, de modo que, cumplidos los supuestos de hecho que habilitan su constitución, es decir, que exista una concesión minera cuyo título esté vigente a nombre del solicitante o un establecimiento de beneficio y, el hecho que las áreas involucradas en la presente demanda, a la fecha de su interposición, no están limitadas por algún gravamen incompatible con lo solicitado, son ineludibles para el predio sobre el cual recaerá la respectiva servidumbre, debiendo el titular del predio dominante - el concesionario minero - indemnizar los perjuicios que se irroguen al propietario del predio sirviente - el dueño del predio superficial -.

Agrega que, sin perjuicio de la naturaleza eminentemente transitoria y esencialmente ajustable de las servidumbres legales mineras, según se desprende de lo estatuido en el artículo 124 del Código de Minería de 1983, la servidumbre cuya constitución se solicita es por el término de 30 años, a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por la que el Tribunal otorgue definitivamente la servidumbre solicitada.

Según lo dispuesto en el artículo 123 del CM83, dice que a su parte le interesa, y así lo solicita, que sea este Tribunal quien regule dicha indemnización y disponga que su pago se haga por anualidades anticipadas, habida consideración del carácter esencialmente transitorio de las servidumbres pedidas, y que para la fijación del monto de las indemnizaciones, se considere que los terrenos que soportarán

VVSWMEEERF

el gravamen tienen el carácter de abiertos, incultos y de secano.

Hace presente que la circunstancia de existir dentro de los predios materia de la presente demanda, concesiones mineras de terceros, no es obstáculo para que se conceda a su representada las servidumbres pedidas, ya que de acuerdo al sistema vigente y conforme lo dispone el artículo 126 del CM83, dichos concesionarios están facultados, para que en el futuro puedan solicitar la constitución de servidumbre en su favor, e incluso más, dicha servidumbre puede consistir en que las concesiones mineras de su representada queden sujetas al gravamen de que la servidumbre constituida a su favor, " ... sea utilizada también en provecho de ..." aquellas concesiones.

Expresa que la servidumbre judicial minera debe ser tramitada de conformidad a las normas del procedimiento sumarísimo minero, regulado en el artículo 235 del CM83, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 234 del mismo Código, transcribiendo su inciso 2°.

Finalmente de conformidad a lo latamente expuesto, y normas legales que cita, solicita tener por deducida demanda de constitución de servidumbre minera en contra del demandado, ya individualizado y, en definitiva, se disponga: 1) Que se declare constituida a favor: -i- del grupo de pertenencias mineras "CARMEN DEL 1 AL 20" y -ii- de los establecimientos de beneficio de sustancias minerales "Planta de Carbonato de Litio" y "Planta de Hidróxido de Litio", de propiedad de SQMS – ya individualizadas- servidumbre legal minera para la construcción de obras complementarias y

VVSWMEEERF

servicios eléctricos reguladas en los números 1 y 2 del artículo 120 del CM83, sobre los terrenos superficiales de propiedad del demandado comprendidos en las áreas que se grafican en el plano acompañado; 2) Que la servidumbre indicada se constituye por el término de 30 años; 3) Que para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 123 del Código de Minería, se ordene inscribir la servidumbre en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de los Conservadores de Bienes Raíces y/o de Minas respectivos; y 4) Que se fije el monto de la indemnización anual que SQMS deberá pagar al demandado por el ejercicio de la servidumbre indicada y que a éste le corresponde percibir como dueño del predio superficial afectado por la servidumbre, la que ascenderá a 0,191 UF (unidades de fomento) anuales por cada hectárea o fracción otorgada en servidumbre a favor de su representada.

Con fecha **11 de septiembre de 2018**, se llevó a efecto el comparendo de estilo, ratificándose la demanda en todas sus partes por el actor. El Fisco de Chile, contesta mediante minuta escrita ingresada a la oficina judicial virtual con fecha 10 de septiembre de 2018, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo.

En aquella minuta, luego de relatar los fundamentos de la demanda, en primer lugar, alega la necesidad de acreditar los presupuestos de constitución de la servidumbre. En consecuencia, solicita que no se haga lugar a la demanda de constitución de servidumbre minera hasta en tanto no se acrediten sus presupuestos, a saber: a) Existencia de un predio dominante; b) Existencia de un predio sirviente; c) Necesidad de la constitución de la servidumbre, en dos

VVSWMEEERF

sentidos: (i) que la necesidad de la servidumbre demandada radica en que solamente con la constitución de la servidumbre se podrá explotar la concesión que se invoca como predio dominante y (ii) en cuanto a que el titular del predio sirviente debe contar con todas las autorizaciones requeridas y haber dado cumplimiento a los dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 17 del Código de Minería en relación con lo prescrito en el artículo 7 inciso 3° del Reglamento del Código de Minería.

Enseguida como alegación expresa que el predio fiscal que se pretende gravar con servidumbre se encuentra afecto a la regulación establecida en instrumento de planificación territorial. Pide que se considere que el destino de la solicitud debe ser compatible con el uso del suelo establecido por el Instrumento de Planificación Territorial que se indicará.

Sostiene que en efecto, la servidumbre que desea constituir la demandante abarca terrenos emplazados en la zona ZUDC-09, zona urbanizable de desarrollo condicionado, establecida en el "Plano Seccional Barrio Industrial La Negra", actualmente vigente y publicado en el Diario Oficial de fecha 09 de septiembre de 2003.

La zona ZUDC-09 se define en el artículo 55 de la Ordenanza del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta y ella se define como una zona de reserva para uso exclusivamente industrial de densidad predial media y baja.

Indica que allí se establece que los proyectos a desarrollar en ZUDC-09:

VVSWMEEERF

i.- Sólo podrán obtener los permisos correspondientes en la medida que cuenten con un Estudio de Impacto Urbano (EIU) informado favorablemente por la Dirección de Obras Municipales.

ii.- Los EIU serán complementarios a las exigencias que establece la Ley N° 19.300.

iii.- Los EIU deberán señalar los requisitos para factibilizar el proyecto e insertarlo adecuadamente en la estructura urbana comunal. Para tal efecto, los EIU deberán señalar proyectos específicos para mitigar los impactos detectados, con su financiamiento y plazo o etapas de materialización.

iv.- Los EIU deberán desarrollar los estudios y proyectos técnicos específicos correspondientes a factibilidad de agua potable; alcantarillado de las aguas servidas, etc., los que deberán contar con informe favorable de los organismos públicos competentes.

Expresa que en definitiva, los terrenos sobre los que se pretende constituir servidumbre, revisados los antecedentes cartográficos y usos de suelo, se emplazan en un sector normado por el instrumento de planificación territorial ya citado.

Hace presente que el párrafo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (artículo 41 a 51) regula la planificación urbana comunal; esto es, el instrumento constituido por un conjunto de normas referidas, entre otros fines, al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento, etc., (artículo 41 inciso segundo)

VVSWMEEERF

Señala que por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuerpo reglamentado de la ley citada, además de referirse a los instrumentos de planificación previstos en la ley y exigencias que deben cumplirse para desarrollar actividades en las diferentes zonas.

Finalmente, sostiene que las normas legales y reglamentarias citadas son especiales y posteriores a las disposiciones del Código de Minería, de modo tal que son las que deben ser aplicadas el caso sub-lite.

Como segunda alegación sostiene que SQM Salar S.A., no ha acreditado el cumplimiento de una condición previa para la constitución de servidumbre sobre el predio fiscal. Precisa que conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 17 del Código de Minería, la actora, en forma previa a la constitución de la servidumbre, debió acreditar la autorización del Gobernador Provincial de Antofagasta o del Fisco de Chile, a través de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta, exigencia que no ha cumplido.

En subsidio, dice que en el evento que el Tribunal estime que se reúnen los presupuestos para la constitución de las servidumbres solicitadas, solicita no se haga lugar a la demanda hasta en tanto se determine que no se afectará sectores declarados monumentos nacionales y/o monumentos históricos u otra calidad similar protegida por la Ley N° 17.288, debiendo despacharse el correspondiente oficio al

VVSWMEEERF

Consejo de Monumentos Nacionales, órgano dependiente del Ministerio de Educación.

En subsidio de lo anterior, y en el evento de que se acceda a la servidumbre, y con el objeto de que la indemnización que eventualmente se fije, sea adecuada y justamente determinada pide:

a.- requerir el informe de un perito para que (i) determine la necesidad de constituir la servidumbre; (ii) el valor de la hectárea de terreno, en consideración a las características y al uso que se le dará al terreno fiscal y (iii) para que señale el mínimo de terreno necesario para conceder la servidumbre, y

b.- considerar el informe de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la II Región de Antofagasta que establece que el monto que el Fisco de Chile considera para los efectos de una adecuada indemnización es la suma de UF 86,132 anuales.

Además, solicita que el pago de la indemnización sea por anualidades anticipadas, y que se decrete desde la fecha en que se autorice la constitución provisoria de la servidumbre y que la indemnización se regule en Unidades de Fomento, a fin de resguardar el valor adquisitivo de la referida indemnización. Asimismo, que la servidumbre se conceda por el tiempo que dure el proyecto para el cual sea constituida, y se circunscriba o limite a la extensión de terreno mínima necesaria, para desarrollar la actividad, según informe del perito.

Por lo expuesto, solicita se tenga por contestada la demanda, y en definitiva, no se haga lugar a la demanda

VVSWMEEERF

hasta en tanto se determine que: 1) Concurren los presupuestos legales para su constitución; 2) No existan terceros que tengan interés en los terrenos singularizados en la demanda, tanto como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título que ampare mejores derechos que los de la compañía demandante, o impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada; 3) No existan concesiones de terceros ajenos a la actora a quienes la petición de esta pueda afectar; 4) No afecte el Plan Regulador de la comuna de Antofagasta; 5) No implique grave impacto ambiental; 6) No implique daño a sectores o zonas protegidas o que no se afectará a sectores declarados monumentos nacionales y/o monumentos históricos, u otra calidad similar protegida por la Ley 17.288; 7) Exista necesidad de constitución de la servidumbre impetrada, en los términos de los artículos 120 y 124 del Código de Minería y que los terrenos en cuestión no están en ninguna de las situaciones del artículo 17 del Código de Minería.

Indica que en subsidio de lo anterior, y para el evento de que se acceda a la servidumbre y con el objeto de que la eventual indemnización que se fije sea adecuada y justamente determinada, solicita se requiera el informe de un perito para que determine la necesidad de constitución de las servidumbres pedidas por la actora, el valor de la hectárea en consideración a las características, considerando para estos efectos el informe de tasación de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la II Región de Antofagasta, y el uso que se le dará al terreno fiscal, ya señalado precedentemente, y perjuicios que esto acarreará al

VVSWMEEERF

propietario del predio sirviente, sobre la base de antecedentes técnicos y comerciales, y para que señale el mínimo de terreno necesario para concederla.

Igualmente, pide que la indemnización se regule en Unidades de Fomento, en una suma no inferior a 86,132 unidades de fomento anuales, o la que el tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, a fin de resguardar el valor adquisitivo de la misma, ordenando el pago de la indemnización por anualidades anticipadas, y a contar de la fecha en que se autorice su constitución provisoria, y por el tiempo que dure el proyecto para el cual fue concedida, limitada estrictamente a la superficie mínima necesaria para desarrollar el mismo. También que se establezca en la sentencia definitiva que la servidumbre que se constituya, lo es sin perjuicio de los derechos de terceros que no se hayan emplazado ni apersonado al juicio, y en cualquier evento, sin costas, por la plausibilidad del motivo para litigar.

En la misma acta consta que llamadas las partes a conciliación esta no se produce, expresándose que el Consejo de Defensa del Estado en virtud de las disposiciones legales establecidas no le es permitido conciliar en aquellos juicios en que el Fisco tenga interés patrimonial comprometido.

Con fecha **26 de junio de 2019**, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha **08 de julio de 2019**, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por no decretadas con fecha **02 de agosto de 2019**, trayéndose los autos para fallo.

VVSWMEEERF

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos se ha solicitado la constitución de servidumbre a favor del grupo de pertenencias mineras denominadas "Carmen 1 al 20" y de los establecimientos de beneficio de sustancias minerales "Planta de Carbonato de Litio" y "Planta de Hidróxido de Litio" de propiedad de SQM SALAR S.A., sobre superficies de propiedad del Fisco de Chile, con el fin de construir obras complementarias y servicios eléctricos regulados en los números 1 y 2 del artículo 120 del Código de Minería, fijándose conforme a derecho la indemnización correspondiente.

SEGUNDO: Que, el Fisco de Chile contestó la demanda, conforme a los antecedentes que se consignaron en la expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante acompañó prueba documental consistente en: (folio 1) 1) Un plano de servidumbre minera; 2) Certificado de dominio vigente de pertenencia "Carmen del 1 al 20" a nombre de Sociedad Minera Salar de Atacama S.A., de fecha 29 de junio de 2017; 3) Fotocopia autorizada de Junta de Accionistas S.Q.M. Salar S.A. antes Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. de fecha 20 de enero de 1998; 4) Copia autorizada de inscripción de SQM Salar S.A. con subinscripciones y anotaciones marginales; 5) Resolución Exenta N° 0262/2017 de la Comisión de Evaluación de la II Región de Antofagasta, de fecha 27 de julio de 2017; 6) Resolución Exenta N° 0018/2004 de la Comisión de Evaluación de la II Región de Antofagasta, de fecha 30 de enero de 2004; 7) Resolución Exenta N° 381, de fecha 3 diciembre de 1996 de

VVSWMEEERF

Corema II Región; 8) Resolución Exenta N° 024, de fecha 18 de febrero de 1999 de Corema II Región; 9) Resolución Exenta N° 083/2001 de Conama de fecha 02 de agosto de 2001; 10) Resolución Exenta N° 00109 de Corema II Región, de fecha 16 de mayo de 2002; 11) Resolución Exenta N° 0164/2007 de Corema II Región, de fecha 31 de mayo de 2007; 12) Copia autorizada de inscripción de dominio del Fisco de Chile de fecha 17 de noviembre de 2017; 13) Dos planos de servidumbre minera.

También con fecha 11 de septiembre de 2018, rindió prueba testimonial, compareciendo don Rubén Salgado Ruiz y don Wilfredo Haroldo Cañete Contreras.

CUARTO: Que, el artículo 820 del Código Civil, señala que "servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". En materia minera predios dominantes pueden ser una concesión, un establecimiento de beneficio y también la facultad de catar y cavar, mientras que el predio sirviente -el que sufre el gravamen-, puede ser el predio superficial u otra concesión.

Las servidumbres mineras tienen características especiales: son legales, esencialmente transitorias, deben usarse sólo para el fin establecido, pueden ampliarse o restringirse, vale decir, son mutables en el tiempo, son condicionales, en cuanto sólo permiten ser utilizadas para el fin por el cual fueron constituidas, se perfecciona su constitución por la vía contractual o judicial y los perjuicios que se causen al predio sirviente deben ser indemnizados; y su objeto, según lo establece el artículo 120

VVSWMEEERF

del Código de Minería, es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera.

QUINTO: Que, entonces, para obtener la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, ser titular de predios dominantes, vale decir, en este caso, de concesiones mineras constituidas y de establecimientos de beneficio de minerales, y así con el mérito del certificado de dominio vigente de la concesión denominada "Carmen 1 al 20" (folios 1) y del mérito de fotocopia de Junta de Accionistas de fecha 20 de enero de 1998 unido a copia autorizada de inscripción de SQM Salar S.A. con anotación de reforma de fecha 20 de enero de 1998 (folio 1); y del mérito de Resolución Exenta N° 0018/2004 de la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 30 de enero de 2004, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Hidróxido de Litio", y de resoluciones exentas de la autoridad ambiental, principalmente la Resolución Exenta N° 0164/2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 31 de mayo de 2007, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación Planta Carbonato de Litio a 48.000 ton/año", ambos proyectos presentados por SQM Salar S.A. (folio 1) que dan cuenta de la titularidad del actor, de las pertenencias mineras y establecimientos de beneficio de minerales indicadas en su demanda.

SEXTO: Que, asimismo, la parte demandante, a objeto de acreditar su pretensión, acompañó planos (folio 11) que dan cuenta de la zona respecto de la cual solicita la servidumbre como también copia autorizada con certificación de conformidad

VVSWMEEERF

con su original de fecha 17 de noviembre de 2017, de la inscripción a nombre del Fisco de Chile, con sus anotaciones marginales, del terreno superficial objeto de la presente demanda de servidumbre.

SEPTIMO: Que, por su parte, el demandado solicitó oficios: al Servicio Nacional de Geología y Minería, a la Municipalidad de Antofagasta, al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Intendencia Regional de Antofagasta, recepcionándose solamente el de Servicio Nacional de Geología y Minería.

También acompañó Ord. SE02-004354/2018 de Seremi de Bienes Nacionales de Antofagasta.

Y las partes de común acuerdo solicitaron informe pericial, designando a don Patricio Maya Aguirre en el comparendo de fecha 11 de septiembre de 2018.

OCTAVO: Que en cuanto a la primera alegación del Fisco, relacionada con que se debe acreditar la necesidad de constitución de la servidumbre, primero, en el sentido de que solamente con su constitución se podrá explotar la concesión invocada como predio dominante, y en segundo lugar, de que el predio sirviente debe contar las autorizaciones requeridas por la Ley de Urbanismo y Construcciones concordadas con las indicadas en el Código de Minería, dichas peticiones no serán acogidas, por cuanto la ley no contempla tales exigencias.

Al respecto es menester tener presente que, como ya se dijo, las servidumbres legales mineras, concebidas como un derecho minero propiamente tal, al igual que las concesiones

VVSWMEEERF

mineras, en términos generales, nacen, se constituyen y se ejercen conforme la legislación minera. De tal manera, que respecto de esta materia, tanto nuestra Constitución como la legislación respectiva, separa por una parte la forma como se constituyen estos derechos, las facultades que comprenden y las condiciones para su ejercicio.

En cuanto a la constitución de estos derechos, se ha entregado el conocimiento de estas materias a la autoridad judicial. Así el artículo 8 inciso cuarto de la LOC N°18.097 establece que "La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve y especial que la ley contemple, o si en ésta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general". Una vez constituidos estos derechos, la legislación minera se encarga de establecer cuál es su contenido y las facultades que confieren.

Ahora bien, una cuestión distinta es lo que dice relación con el ejercicio efectivo de los mismos, porque en este caso, se entra al estatuto o régimen de las actividades económicas, sujetas no solo a la legislación minera en particular, sino que a todas las normas legales que la regulan y que generalmente establecen limitaciones a objeto que dicho ejercicio se conforme con los intereses de carácter público que se encuentran comprometidos.

En efecto, en la actividad minera existen aspectos de orden público respecto a los cuales la autoridad debe tener una particular vigilancia, como lo son por ejemplo, la seguridad minera, el resguardo de los sectores urbanos,

VVSWMEEERF

instalaciones e infraestructura de servicios de utilidad pública, parques nacionales, medio ambiente, etc., cuestiones, que le corresponde regular a la autoridad administrativa a través de los permisos respectivos, lo que como se dijo no dice relación con la constitución de la servidumbre, que es lo que se analiza en este proceso, sino con un asunto posterior a su constitución, como lo es el ejercicio o ejecución de labores mineras.

NOVENO: Que, de esta forma, debe considerarse respecto a la constitución de la servidumbre minera, lo establecido en inciso 6, número 24 del artículo 19 de la Constitución Política: "Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas". Y por su parte el artículo 8 de la LOC sobre Concesiones Mineras que dispone: "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras".

DÉCIMO: Que en segundo lugar, el demandado alegó que se debe considerar que la servidumbre que se desea constituir abarca terrenos emplazados en la zona ZUDC-09, zona urbanizable de desarrollo condicionado, establecida en el Plano Seccional Barrio industrial La Negra, actualmente vigente y publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de septiembre de 2003. Agregó que dicha zona se define en el artículo 55 de la Ordenanza del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta indicándose que es una zona de reserva para uso exclusivamente industrial de densidad predial media y

VVSWMEEERF

baja, enumerando a continuación, los requisitos que deben cumplir los proyectos que se desarrollen en dicha zona.

Además, en tercer lugar, alegó que en conformidad al artículo 52 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, relacionado con el código y reglamento de minería, la actora previamente debió acreditar la autorización del Gobernador Provincial de Antofagasta o del Fisco de Chile, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Antofagasta, lo que no hizo.

Que también, en cuarto lugar, pidió no se haga lugar a la demanda mientras no se determine que no afectará sectores declarados monumentos nacionales y/o monumentos históricos u otra calidad similar protegida por la Ley N° 17.288, y en quinto lugar, en la parte petitoria de su contestación, expresó que no se hiciera lugar a la demanda mientras no se cumplieran una serie de requisitos que enumeró.

Que dichos argumentos también deberán ser desestimados por cuanto las normas citadas en motivos anteriores, que establecen obligaciones y limitaciones a los predios superficiales, son de rango superior a las que cita el demandado y, además, porque según lo informado por el Seremi de Bienes Nacionales de Antofagasta, en Ordinario SE02-004354/2018, y la Unidad de Catastro del mismo organismo, en primer lugar, sólo se informó la tasación del terreno, y en segundo término, no se expresó impedimento alguno para la constitución de la servidumbre demandada, como tampoco la exigencia de someterse a un estudio de impacto

VVSWMEEERF

urbano. A mayor abundamiento, si bien el informe pericial reconoce que el área de la servidumbre se emplaza en la Zona ZUDC-09 (Zona de Reserva Industrial) expresa finalmente "que no existen impedimentos para otorgar la servidumbre minera, al estar dentro de las actividades a desarrollar en la zona ZUDC-09, de reserva Industrial del Seccional La Negra.

Asimismo, tampoco se acreditó que el terreno solicitado en servidumbre se ubicara en algún sector protegido por la Ley 17.288.

DECIMO PRIMERO: Que enseguida, sin perjuicio que no se desarrolló en el cuerpo del escrito de contestación, el Fisco expresó en su parte petitoria no se haga lugar a la demanda mientras, entre otras circunstancias, se determine que la constitución de la servidumbre no implique daño ambiental.

Que el artículo 8 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Por su parte el artículo 10 letra i) del mismo cuerpo legal prescribe: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda."

VVSWMEEERF

Que al respecto, en voto disidente, plasmado en sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en causa Rol N° 22.303-2014, de fecha 26 de abril de 2015 se ha estimado *"4° Que, la cuestión de si se requiere además y, en forma previa, haberse sometido al sistema de evaluación ambiental, en el evento de concurrir las circunstancias a que se ha hecho referencia en el motivo precedente –como ocurre en el caso de autos- pasa, sin duda, por el entendimiento que se le dé a la exigencia contemplada a ese efecto en la Ley N° 19.300, pero también a la comprensión que, de tal exigencia, pueda hacerse a la luz del estatuto previsto en el ordenamiento jurídico propiamente minero. En ese contexto, parece claro que cuando la Ley N° 19.300 se refiere a los "proyectos o actividades" que deben someterse al sistema de evaluación ambiental, requiriendo la presentación de una Declaración, o un Estudio de Impacto Ambiental supone que tal actividad o proyecto estén en condiciones de ser efectivamente ejecutados, ya que de otra manera no se entiende que pudiera ponerse en marcha el proceso de evaluación previsto en la ley, lo que, ciertamente, en el caso de una servidumbre minera no ocurre, sino hasta tanto el ejecutor del proyecto sea titular del derecho, en los términos que prevé el Código de Minería. Nada de lo que este pretenda hacer en predios ajenos, aunque sea para facilitar la exploración o explotación de sus pertenencias mineras, puede verificarse mientras no se haya constituido a su favor la servidumbre respectiva. Y constituida que sea, está en condiciones de someterse a las evaluaciones que su proyecto de implementación específico requiera del sistema de evaluación*

VVSWMEEERF

de impacto ambiental, del cual obviamente no puede quedar excluido.

5° Que contribuye a comprender de esta manera la exigencia impuesta por el sistema de evaluación de impacto ambiental, el procedimiento de constitución de las servidumbres mineras previsto en el Código del ramo, desde que si estas pueden constituirse también por el acuerdo de las partes, al cual únicamente se le exige que deba constar en escritura pública –artículo 123 del Código de Minería- no es posible imponer a aquellas que se constituyan por resolución judicial, otras condiciones que las previstas en el cuerpo legal respectivo. Sostener lo contrario, conduciría a aceptar dos categorías distintas de servidumbres, unas sometidas a una carga mayor que las otras, dependiendo únicamente de la voluntad de las partes, lo que, a más de no tener sustento en la ley, repugna a la lógica y contraría la naturaleza de orden público de las normas que regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental, que las hace indisponibles para las partes.

6° Que la conclusión alcanzada, en el sentido que la servidumbre minera no requiere cumplir, previo a su constitución, las exigencias contempladas en el sistema de evaluación de impacto ambiental de la Ley N° 19.300, no significa, en modo alguno, liberarlas de las obligaciones legales que correspondan para ejecutar las obras o actividades que en ejercicio de su derecho pretendan".

Que la decisión de que para la constitución de las servidumbres no se pueden exigir más requisitos que los señalados en el ordenamiento jurídico minero, ha sido recogida

VVSWMEEERF

por el mismo tribunal superior. Así, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, dictada en causa rol N° 7442-2015 se ha establecido: "7° *Que, en consecuencia, para la constitución de una servidumbre minera se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que sea titular de la pertenencia; y ii) que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; cumplidos, debe constituirse previa fijación de una indemnización por los perjuicios que pueda provocar.*

Corrobora dicha conclusión, la circunstancia que las servidumbres mineras pueden también constituirse por el acuerdo de las partes, tal como lo señala el artículo 123 del Código de Minería; por lo que una postura en sentido diferente conduciría a aceptar dos categorías distintas de servidumbres: las constituidas por acuerdo de las partes y por resolución judicial, quedando estas últimas sometidas a requisitos o condiciones diferentes que obviamente torna más gravoso el ejercicio de un derecho que la ley confiere para el objetivo específico ya señalado.

8° Que, por lo tanto, atendidas las particularidades que presentan las servidumbres de que se trata y a las que se refiere el artículo 124 del Código de Minería, será el no uso del derecho real que el legislador instituyó precisamente para el desarrollo de la actividad minera, v.gr., por la falta de autorizaciones, permisos o licencias sectoriales establecidas para el caso concreto, lo que autorizará a la autoridad

VVSWMEEERF

judicial para dejarlas sin efecto por no existir un uso efectivo de la misma o por destinarse a una finalidad diferente de aquella para la que se constituyó, lo que, tal como se concluyó por los jueces de la instancia, corresponde a una sede diferente a la presente, destinada exclusivamente a constituir la servidumbre minera.

Que de tal manera, como se ha expuesto, determinar que la constitución de la servidumbre no implique daño ambiental, impone la exigencia de someterse al sistema de evaluación ambiental, lo cual requiere previamente la constitución de la servidumbre, ya sea de forma convencional o judicial, siendo improcedente respecto de esta última modalidad exigir condiciones que no se requieren respecto de la otra y que no derivan precisamente del ordenamiento jurídico minero, debiendo en consecuencia, rechazarse la petición del demandado.

DECIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, y acreditada la titularidad de las concesiones mineras y establecimientos de beneficio de minerales por parte del actor, así como el dominio de parte del Fisco del predio sirviente, y la prueba pericial agregada a los autos, no habiéndose acreditado por parte del Fisco de Chile ningún impedimento para la constitución de las servidumbres solicitadas, deberá accederse a la demanda, previa fijación de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que en el ejercicio de la servidumbre y para los efectos de la ejecución de las labores mineras indicadas en la demanda, la parte actora deberá

VVSWMEEERF

obtener los permisos correspondientes de la autoridad administrativa en caso de ser necesarios.

DÉCIMO TERCERO: Que, el perito designado en autos, don Patricio Marcelo Maya Aguirre, en su informe acompañado en folio 36, para determinar la cuantía de la indemnización, indicó sus fundamentos, describió los predios involucrados, individualizó los terrenos solicitados, relató el peritaje en terreno, explicó el estudio realizado en el área de la servidumbre, acompañó una tabla resumen de condiciones del predio, explicó detalladamente la forma de determinar el valor de la indemnización a favor del Fisco, relatando en la parte de las conclusiones, la ubicación de la servidumbre y sobreposición respecto del predio fiscal, indicando que corroboró en terreno que las áreas solicitadas por la demandante corresponde a un Lote con un área total de 12,20 hectáreas y cuyas coordenadas UTM, en Datum PSAD56, Zona 19 sur, transcribió en una tabla. Enseguida, respecto de la ubicación de la servidumbre solicitada, manifestó que se encuentra en una concesión minera perteneciente a la demandante SQM Salar S.A., y que no existe ningún activo de concesiones mineras de terceros en el área solicitada. A continuación, en relación a los perjuicios y montos que se deben pagar a la demandada Fisco de Chile relata que se expuso en el desarrollo del informe pericial, los estudios y análisis del área como una unidad global, concluyendo que el área solicitada, es la mínima requerida para los fines solicitados de ocupación, para la constitución de la servidumbre legal minera, solicita por SQM Salar S.A., agregando que se puso constatar en terreno, que dicha área, corresponde a un sitio

VVSWMEEERF

eriazo, inculto, abierto, y que los suelos del área del proyecto no tiene valor agrícola o forestal.

Enseguida, concluye que de los antecedentes del reconocimiento pericial en terreno y del estudio realizado del área solicitada, no se debiesen generar perjuicios para el Fisco de Chile, sí son una oportunidad de beneficio para el Fisco de Chile, al poder recibir el pago del gravamen por el uso del predio, por un período determinado de tiempo de 30 años, pudiendo finalizar anticipadamente y/o hasta cuando cese la explotación de su recurso minero, fomentando la inversión de la actividad minera y generando fuerza laboral para la comuna de Antofagasta.

Indica entonces que la indemnización se fija, por las 12,20 hectáreas, en 6,63 UF anual, por una duración de 30 años o lo que dure el proyecto de explotación minera.

Finalmente, expresa que no existe ningún impedimento en otorgar la servidumbre legal minera, en los términos solicitados y destino de uso, y adjuntó como anexos croquis y fotografías del área pedida en servidumbre.

DECIMO CUARTO: Que se debe considerar que el informe pericial reseñado, en cuanto a la determinación de las hectáreas a conceder o al monto de la indemnización que la demandante deberá pagar, si bien no es vinculante para el Tribunal, el que debe fijar tanto la dimensión de la o las servidumbres como la cuantía de la indemnización de conformidad al mérito del proceso, no es menos cierto que, analizado este dictamen conforme lo indica el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la especialidad

VVSWMEEERF

de quien lo emite y su conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, y habiéndose determinado que son en total 12,20 hectáreas de predio fiscal las que deberán servir a las concesiones y establecimientos de beneficios del demandante y, habida consideración que el gravamen se extenderá por el período de 30 años, el perjuicio que sufrirá el Fisco de Chile durante ese tiempo, en la práctica constituido por la imposibilidad de dar otro tipo de uso al suelo, no puede menos que ser fijada la indemnización en la suma determinada por el perito, esto es, **6,63 Unidades de Fomento anuales.**

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto al tiempo de duración de éstas, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias.

En este caso, se debe señalar que habiendo el actor solicitado en su libelo un período de 30 años, y atendido que el perito en su respectivo informe –no objetado- no señaló inconveniente alguno en cuanto a dicha petición, resulta adecuado que dicha servidumbre se constituya por el plazo de 30 años.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes, y 235 del Código de Minería; 160, 170, 341, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil, **se declara**:

I.- Que se **acoge** la demanda de lo principal contenida en presentación de fecha 13 de agosto de 2018, deducida por SQM Salar S.A, constituyéndose a favor del grupo de pertenencias mineras "CARMEN DEL 1 AL 20" y de los establecimientos de beneficio de sustancias minerales "Planta

VVSWMEEERF

de Carbonato de Litio" y "Planta de Hidróxido de Litio", de propiedad de SQM Salar S.A., las servidumbre solicitadas, reguladas en los números 1 y 2 del artículo 120 del Código de Minería, sobre el predio sirviente, correspondiendo a un total de **12,20** hectáreas, de propiedad del Fisco de Chile; inscrito a fojas 3509 vta., N° 3776, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 2014, por el plazo de 30 años.

II.- Que se regula la indemnización que el actor deberá pagar al Fisco de Chile en la suma de **6,63 Unidades de Fomento**, anuales, que deberá ser pagada dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año.

III.- Que deberán efectuarse en su oportunidad, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol N° 3982-2018

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 21 de agosto de 2019.

VVSWMEEERF

C-3982-2018

VVSWMEEERF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Susana Pamela Tobar Bravo
Fecha: 21/08/2019 13:54:35